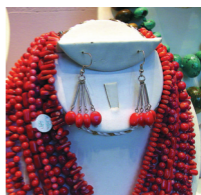
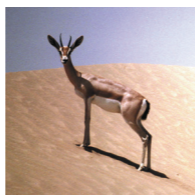
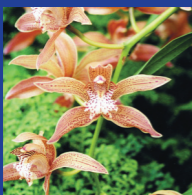


# RECOMENDACIONES

Recomendaciones de TRAFFIC

sobre las propuestas de  
enmienda a los Apéndices de  
CITES en la 14<sup>a</sup> reunión de la  
Conferencia de las Partes

3–15 junio, 2007  
La Haya, Países Bajos



**TRAFFIC**<sup>®</sup>  
the wildlife trade monitoring network

## TRAFFIC publica sus recomendaciones sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices de CITES antes de cada Conferencia de las Partes de CITES

Este documento está disponible en inglés, francés y español en versión impresa antes de la CdP14 y durante la reunión, y en versión electrónica en la dirección <http://www.traffic.org/cop14/recommendations.htm>. Las Recomendaciones de TRAFFIC deberían leerse junto con los *Análisis de las Propuestas de Enmienda a los Apéndices de CITES de UICN/TRAFFIC en la 14ª Reunión de la Conferencia de las Partes*, que proporcionan información de referencia sobre la justificación de la postura de TRAFFIC. Dichos Análisis están disponibles en versión impresa, o en versión electrónica en la dirección [http://www.iucn.org/themes/ssc/our\\_work/wildlife\\_trade/citescop14/cop14analyses.htm](http://www.iucn.org/themes/ssc/our_work/wildlife_trade/citescop14/cop14analyses.htm).

Pese a que se ha hecho todo lo posible para utilizar la información más reciente disponible, TRAFFIC reconoce que es posible que se disponga de más información antes de la reunión de la Conferencia de las Partes o durante la misma.

**Contenido****Página**

Recomendaciones de TRAFFIC sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices de CITES 3–32

Índice por nombre común y científico 33–34

**CdP14 Prop. 1** [Camboya] Transferencia del género *Nycticebus* spp. del Apéndice II al Apéndice I.

Este género de pequeños primates nocturnos se extiende desde el noreste de India y el sur de China pasando por la parte continental del sureste de Asia hasta el oeste de Indonesia, aunque faltan datos específicos sobre el estado de las poblaciones silvestres. Es probable que la demanda nacional para el uso de estas especies en la medicina tradicional, como mascotas y como alimento tenga un impacto perjudicial mayor que el comercio internacional (de mascotas), principalmente ilícito. No hay argumentos biológicos concluyentes para la inclusión en el Apéndice I, y es improbable que dicha inclusión tuviera un impacto sobre los niveles de comercio ilícito. Se debería alentar a los Estados del área de distribución y a los países consumidores a mejorar la cooperación y potenciar sus esfuerzos para la aplicación de la ley.

**RECHAZAR**

**CdP14 Prop. 2** [Estados Unidos de América] Supresión de *Lynx rufus* (gato montés) del Apéndice II.

Esta especie de felino de Norteamérica se captura en grandes cantidades por su piel, y sus poblaciones están bien gestionadas y se encuentran estables o en aumento en Estados Unidos y Canadá. Falta información sobre las poblaciones de México. *Lynx rufus* fue incluido en los Apéndices de CITES porque su aspecto es similar al de otras especies de la familia Felidae amenazadas por el comercio internacional. Sigue sin estar claro hasta qué punto es fácil distinguir la piel de *Lynx rufus* de la de otras especies del género *Lynx*. La propuesta no aborda la posible confusión entre la piel de *Lynx rufus* y la de otros géneros de la familia Felidae, y tampoco aporta pruebas del desarrollo de herramientas de identificación adecuadas. No se dispone de datos suficientes para determinar si el

comercio ilícito de especies del género *Lynx* es considerable, y aún no está claro si la supresión de *L. rufus* de los Apéndices de CITES estimularía el comercio de otras especies de Felidae identificadas incorrectamente como *L. rufus*. Las Partes deberían esperar el resultado de un examen del Comité de Fauna con el que se pretende evaluar las medidas de control e intentar resolver la cuestión de la semejanza con otras especies.

**RECHAZAR**

**CdP14 Prop. 3** [Uganda] Transferencia de la población de *Panthera pardus* (leopardo) de Uganda del Apéndice I al Apéndice II, con una anotación como sigue:

"1) con el exclusivo propósito de autorizar la caza deportiva de trofeos y pieles para uso personal, para su exportación como artículos personales; y 2) con un cupo anual de exportación de 50 leopardos para todo el país".

Aunque se cree que el leopardo está extendido en Uganda, su situación no está bien documentada. En la justificación se aportan pruebas de considerable predación sobre el ganado y conflicto entre el leopardo y el hombre en algunas zonas. El cupo propuesto forma parte de un amplio programa de caza deportiva y es poco probable que tenga un impacto perjudicial sobre el número de leopardos en Uganda, pero no se aporta ninguna base para su cálculo. En CITES se aprobó la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13) para permitir el establecimiento de cupos de exportación para el leopardo sin necesidad de transferirlo del Apéndice I al Apéndice II, y once países africanos ya tienen cupos aprobados por las Partes mediante este mecanismo. Uganda debería plantearse intentar que la CdP acepte que su solicitud de cupo sea estudiada en el punto 37 del orden del día (Especies del Apéndice I sujetas a cupos de exportación) en vez de seguir adelante con su propuesta para transferir su población nacional de leopardo al Apéndice II.

**RECHAZAR**

**CdP14 Prop. 4** [Botswana y Namibia] Mantenimiento de las poblaciones de *Loxodonta africana* (elefante africano) de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe en el Apéndice II de acuerdo con el párrafo 2 (b) del Artículo II, sustituyendo todas las anotaciones existentes por la siguiente anotación:

"1) El establecimiento de cupos anuales para el comercio de marfil en bruto se determina con arreglo a la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12); 2) el comercio de marfil en bruto se limita a los asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, ha certificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio; y 3) los beneficios del comercio de marfil en bruto se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo de la comunidad".

Con esta propuesta se pretende sustituir la anotación en vigor que rige el comercio de especímenes de las cuatro poblaciones de elefante africano actualmente incluidas en el Apéndice II, además de establecer cupos comerciales anuales para el comercio de marfil en bruto sujeto a ciertas condiciones. No obstante, la propuesta no aborda las directrices de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) que establecen que "para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación en la que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio debe ser reglamentado en consecuencia". Por lo tanto, parece que el efecto de esta propuesta, si fuera aceptada, sería que otros especímenes de elefante (incluidos los que actualmente se pueden comercializar) se considerarían como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I. Enmendar la propuesta para resolver esta aparente consecuencia equivaldría a ampliar el alcance de la misma, lo cual no está permitido por el Reglamento de la CdP.

Es prematuro establecer cupos anuales de exportación comercial para el marfil en bruto, tal como se propone en la Resolución Conf. 10.10, dado que aún no se ha establecido la información de referencia de MIKE (el sistema de supervisión de la matanza ilegal de elefantes, uno de los sistemas de seguimiento del elefante de CITES). Esta era una condición clave para las Partes cuando se aprobó una venta única de especímenes de tres poblaciones de elefante del Apéndice II en la CdP12 en 2002. Más análisis de datos sobre decomisos de marfil en ETIS (el sistema de información sobre el comercio de elefantes, el otro sistema de seguimiento de CITES)

demuestran por tercera vez una tendencia creciente en el comercio ilícito de marfil desde mediados de los años 1990. Esta tendencia está correlacionada muy directamente con la falta de regulación de los mercados nacionales de marfil, y hasta ahora parece que el plan de acción de CITES para reducir dichos mercados en África no ha conseguido resultados positivos significativos.

#### RECHAZAR

**CdP14 Prop. 5** [Botswana] Enmienda de la anotación sobre la población de *Loxodonta africana* (elefante africano) de Botswana como sigue: "Con el exclusivo propósito de autorizar en el caso de la población de Botswana:

- 1) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;
- 2) el comercio de pieles con fines comerciales;
- 3) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales;
- 4) el comercio de animales vivos con fines comerciales a destinatarios apropiados y aceptables (con arreglo a la legislación nacional del país de importación);
- 5) el comercio anual de existencias registradas de marfil en bruto (colmillos enteros y piezas de no más de 8 toneladas) de origen botswanés propiedad del Gobierno de Botswana con fines comerciales, sólo con asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, ha certificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; y
- 6) el comercio de existencias registradas de marfil en bruto (colmillos enteros y piezas de no más de 40 toneladas) de origen botswanés propiedad del Gobierno de

Botswana posee por lo menos una cuarta parte de la población de elefante de África y una trayectoria impresionante en materia de conservación. Con esta propuesta no se pretende cambiar la actual situación de la población de Botswana en el Apéndice II respecto de los trofeos de caza y el comercio de pieles, sino ampliar el alcance del comercio de artículos de cuero y animales vivos para autorizar transacciones con fines comerciales, introducir cupos anuales para el marfil en bruto (de conformidad con los requisitos de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12)) y permitir otra venta única condicional de no más de 40 toneladas de existencias de marfil en bruto.

El comercio de pieles y artículos de cuero de elefante se deriva esencialmente de las medidas de gestión de la población y la caza deportiva, y no existen pruebas que indiquen que dicho comercio fomenta la matanza ilegal de elefantes. Por lo tanto, no hay razón para oponerse al intercambio de artículos de cuero con fines comerciales. El comercio de animales vivos no representa una amenaza para la población de Botswana ni para la especie en su conjunto, pero existen preocupaciones más generales en materia de conservación que se deben tener en cuenta. A la luz de los recientes avances en la investigación sobre genética y taxonomía del elefante, que incluyen la posibilidad de reconocer dos o

Botswana con fines comerciales en una venta única inmediatamente después de la adopción de la propuesta. Botswana realizará transacciones comerciales solamente con asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, ha certificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP 12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno."

más especies de elefante en África, el Grupo de Especialistas en Elefantes Africanos de la CSE/UICN ha acordado directrices para la reubicación de elefantes dentro de su área de distribución histórica para evitar la mezcla genética y conseguir una viabilidad genética a largo plazo. Se necesita una aclaración para saber si Botswana pretende seguir dichas directrices en sus futuras transacciones de animales vivos.

El establecimiento de cupos anuales de exportación es prematuro antes de que se haya establecido la información de referencia de MIKE y mientras que el análisis de ETIS muestra un aumento del comercio ilícito de marfil. No obstante, ampliar la venta única condicional ya autorizada para incluir un volumen especificado de existencias recientemente acumuladas de marfil en bruto de origen lícito no constituiría un riesgo importante, siempre y cuando dicho marfil fuera incorporado en la venta única autorizada en la CdP12, que aún está pendiente.

**ACEPTAR, si el autor de la propuesta:**

- **retira la solicitud de un cupo anual de marfil en bruto;**
- **especifica que todo comercio de animales vivos se realizará teniendo en cuenta las directrices internacionales de conservación disponibles sobre la reubicación de elefantes africanos; y**
- **se compromete a realizar la venta única adicional de marfil en bruto en conjunción con la venta autorizada en la CdP12.**



**CdP14 Prop. 6** [Kenia y Mali] **A.** Enmienda de la anotación relativa a las poblaciones de *Loxodonta africana* (elefante africano) de Botswana, Namibia y Sudáfrica como sigue: a) incluir la siguiente disposición: "No se autorice el comercio de marfil en bruto o trabajado durante un período de 20 años, excepto para: 1) el marfil en bruto exportado como trofeos de caza con fines no comerciales; y 2) el marfil exportado según la venta condicional de las existencias de marfil registradas propiedad del gobierno acordada en la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes;" y b) suprimir la siguiente disposición: "6) el comercio de *ekipas* marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia."

**B.** Enmienda de la anotación relativa a la población de *Loxodonta africana* (elefante africano) de Zimbabwe como sigue: "Con el exclusivo propósito de autorizar: 1) la exportación de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables; 2) la exportación de pieles; y 3) la exportación de artículos de cuero con fines no comerciales. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia. No se autorice el comercio de marfil en bruto o trabajado durante un período de 20 años. A fin de garantizar que: a) los destinatarios de los animales vivos son apropiados y aceptables y/o b) el propósito de la importación es no comercial, sólo se expedirán permisos de exportación y certificados de reexportación una vez que la Autoridad Administrativa expedidora haya recibido, de la Autoridad Administrativa del Estado de importación, un certificado en el sentido de que: en el caso a), en analogía con el párrafo 3 (b) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica competente haya visitado el centro de acogida y dictamine que el destinatario propuesto está debidamente equipado para albergar y cuidar los animales; y/o en el caso b), en analogía con el párrafo 3 (c) del Artículo III, la Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales."

Con esta propuesta de Kenia y Mali se pretende establecer una moratoria de 20 años sobre el comercio de marfil en bruto o trabajado procedente de los cuatro países cuyas poblaciones de elefante están incluidas actualmente en el Apéndice II, con excepciones para la venta única de marfil en bruto aprobada por la CoP12 para Botswana, Namibia y Sudáfrica (así como para los trofeos de caza de esos tres países pero no de Zimbabwe). Con la propuesta también se pretende revocar una parte de la anotación actual que autoriza a Namibia a exportar *ekipas* (un tipo de talla tradicional de marfil) y a Zimbabwe a exportar productos de marfil trabajado con fines no comerciales. La Convención prevé que cualquier Parte pueda proponer enmiendas a los Apéndices, lo que permite a las Partes responder a situaciones cambiantes, por lo que TRAFFIC considera que no es apropiado ni jurídicamente defendible limitar los derechos de las Partes de presentar propuestas en futuras reuniones de la Conferencia de las Partes. La propuesta daría lugar a que se aplicaran condiciones más estrictas a poblaciones de elefante que no cumplen las condiciones para la inclusión en el Apéndice I que a las poblaciones de elefante que se supone que son de mayor preocupación en materia de conservación y están incluidas en el Apéndice I.

**RECHAZAR**

**CdP14 Prop. 7** [República Unida de Tanzania] Transferencia de la población de *Loxodonta africana* (elefante africano) de la República Unida de Tanzania del Apéndice I al Apéndice II, con una anotación como sigue:

"Con el exclusivo propósito de autorizar:

- 1) el comercio de existencias registradas de marfil en bruto en forma de colmillos enteros y piezas;
- 2) el comercio de especímenes vivos con fines no comerciales a destinatarios apropiados y aceptables; y
- 3) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales."

**CdP14 Prop. 8** [Bolivia] Enmienda de la anotación sobre la población de *Vicugna vicugna* (vicuña) de Bolivia como sigue: "Población de Bolivia (incluida en el Apéndice II). Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-BOLIVIA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia".

La población de vicuña de Bolivia está incluida actualmente en el Apéndice II de manera que el valioso pelo de este animal pueda ser extraído de forma sostenible de animales vivos, sin representar una amenaza para la supervivencia de la especie. Con esta propuesta se pretende ampliar la anotación existente para permitir a Bolivia la exportación de pelo de vicuña procedente de determinadas partes del país. Actualmente sólo está autorizada la exportación de lana y productos. La prohibición de exportar pelo con la consiguiente pérdida de beneficios económicos para las comunidades locales ha dificultado el desarrollo de incentivos para la protección y gestión de las poblaciones de vicuña. La anotación propuesta satisface las medidas cautelares especificadas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

**ACEPTAR**

Retirada

**CdP14 Prop. 9** [Argelia] Inclusión de *Cervus elaphus barbarus* (ciervo de Berbería) en el Apéndice I.

Esta subespecie de ciervo rojo está restringida al noroeste de África, y existen poblaciones emparentadas desde el punto de vista taxonómico en Córcega (Francia) y Cerdeña (Italia). Las poblaciones son pequeñas, aunque según los informes están aumentando en toda su área de distribución africana, y por lo tanto es posible que no cumplan los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I. El comercio internacional actual está formado casi exclusivamente por especímenes criados en cautividad para zoológicos o fines educativos, o para programas de reintroducción, y por consiguiente no representa una amenaza importante para la población silvestre. La Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) establece que cuando se proceda a una inclusión dividida, por regla general, debería efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o regionales, antes que las subespecies, y que los nombres taxonómicos por debajo del nivel de especie no deberían emplearse en los Apéndices a menos que el taxón de que se trate sea fácilmente identificable y el uso del nombre no plantee problemas de aplicación. Actualmente la taxonomía de este taxón no ha sido resuelta, y por lo tanto no está justificada una inclusión dividida basada en una subespecie.

**RECHAZAR**

**CdP14 Prop. 10** [Argelia] Inclusión de *Gazella cuvieri* (gacela de Cuvier) en el Apéndice I.

La gacela de Cuvier tiene subpoblaciones pequeñas y fragmentadas restringidas a cuatro países del noroeste de África, y parece estar amenazada por el uso directo y la destrucción del hábitat. Los niveles declarados de comercio internacional son muy limitados y se restringen al comercio de trofeos. Sin embargo, en la base de datos sobre comercio CITES ninguna de estas transacciones fue registrada como exportación desde Estados del área de distribución aceptados. No existen pruebas de comercio significativo lícito o ilícito, y el comercio tampoco representa una amenaza potencial. Por lo tanto, la especie no cumple el criterio comercial para la inclusión en el Apéndice I según la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

**RECHAZAR**

**CdP14 Prop. 11** [Argelia] Inclusión de *Gazella dorcas* (gacela dorcas) en el Apéndice I.

La gacela dorcas está extendida por la franja formada por el Sahel y el Sáhara en África, Oriente Próximo y la Península Arábiga, y no parece cumplir los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I. Los niveles actuales de comercio internacional son muy limitados, se restringen al comercio de trofeos y no parecen representar una amenaza importante para la especie. Se podría plantear la inclusión de la especie en el Apéndice III por Argelia, como complemento de la inclusión ya realizada por Túnez, para apoyar los objetivos nacionales en materia de control y la aplicación de la legislación existente.

**RECHAZAR**

**CdP14 Prop. 12** [Argelia] Inclusión de *Gazella leptoceros* (gacela de Loder) en el Apéndice I.

La gacela de Loder habita por todo el norte y la zona del Sáhara en África. La especie está En Peligro según la Lista Roja de la UICN de 2006, y parece cumplir los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I, aunque no se conoce bien la situación global de la especie. Se cree que se produjo una importante disminución histórica, y que muchas subpoblaciones son pequeñas y están disminuyendo. Existe comercio internacional de trofeos, estimulado por la demanda de la caza deportiva, pero no está bien documentado. Desde un punto de vista cautelador está justificado incluir la especie en el Apéndice I, pero no está claro si dicha inclusión tendría un impacto importante sobre la conservación de la especie, dado que es probable que el comercio internacional siga sin ser declarado.

**ACEPTAR**

**CdP14 Prop. 13** [Brasil] Transferencia de la población de *Melanosuchus niger* (caimán negro) de Brasil del Apéndice I al Apéndice II.

Esta especie amazónica, que tiene una extensa área de distribución, se ha recuperado de una fuerte disminución en la mayor parte de la misma. La información sobre el sistema de gestión establecido indica que es científicamente adecuado y cautelador. Es poco probable que se produzcan efectos indirectos como la expansión del comercio ilícito dentro de Brasil y/o en otros Estados del área de distribución. Como ocurre con la mayoría de las demás especies de cocodrilidos, las medidas que se proponen para controlar el comercio internacional son sencillas y abordan de manera aceptable las posibles preocupaciones en materia de conservación.

**ACEPTAR**

**CdP14 Prop. 14** [Guatemala] Transferencia de la subespecie *Heloderma horridum charlesbogerti* del Apéndice II al Apéndice I.

Aunque este lagarto endémico de Guatemala tiene una población de entre 175 y 250 individuos en un área de distribución restringida, el comercio internacional no representa actualmente una amenaza para el taxón: los datos oficiales sobre comercio CITES y las investigaciones recientes de TRAFFIC indican que sólo se ha exportado un ejemplar de esta especie desde Guatemala en los últimos seis años, y no está claro si se trataba efectivamente de la subespecie que se propone para su transferencia al Apéndice I. La destrucción del hábitat, los cambios en el uso del suelo y la persecución directa (por ser un animal temido) son las amenazas principales. Podría haber problemas de identificación por la similitud entre distintas subespecies durante sus fases juveniles. La Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) establece que los nombres taxonómicos por debajo del nivel de especie no deberían emplearse en los Apéndices a menos que el taxón de que se trate sea fácilmente identificable y el uso del nombre no plantee problemas de aplicación. La subespecie cumple los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I, y cualquier comercio potencial tendría un efecto devastador sobre la pequeña población silvestre. Sin embargo, dada la falta de pruebas que indiquen un comercio internacional actual o la probabilidad de demanda en el comercio, la inclusión no está justificada y en cualquier caso no aportaría ninguna ventaja para la conservación.

**RECHAZAR**

**CdP14 Prop. 15** [Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea)] Inclusión de *Lamna nasus* en el Apéndice II, con la siguiente anotación: "La entrada en vigor de la inclusión de *Lamna nasus* en el Apéndice II de la CITES se postergará 18 meses para permitir que las Partes resuelvan las cuestiones técnicas y administrativas conexas, como la posible designación de una Autoridad Administrativa adicional."

**CdP14 Prop. 16** [Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea)] Inclusión de *Squalus acanthias* en el Apéndice II, con la siguiente anotación: "La entrada en vigor de la inclusión de *Squalus acanthias* in Apéndice II de la CITES se postergará 18 meses para permitir que las Partes resuelvan las cuestiones técnicas y administrativas conexas, como la posible designación de una Autoridad Administrativa adicional."

Este tiburón de aguas templadas tiene una amplia distribución y su biología lo hace muy vulnerable a la sobreexplotación. Los stocks han sufrido disminuciones a causa de la prolongada captura para el comercio internacional, y la especie sigue siendo objeto de comercio internacional. La pesca dirigida de la especie por su carne de gran valor económico ha provocado la sobreexplotación de los stocks. La especie también sigue siendo capturada de forma accidental, en cuyo caso su carne y aletas se guardan para el comercio. Existen casos de agotamiento drástico y localizado de algunos stocks, que cumplirían los criterios para la inclusión en el Apéndice I. Para que sea posible aplicar la inclusión se debe poder identificar las aletas a nivel de especie en el comercio.

**ACEPTAR**

Este tiburón de aguas templadas de amplia distribución también es muy vulnerable a la sobreexplotación por las características de su biología. Es objeto de comercio por su carne de gran valor económico y se dispone de una cantidad importante de información sobre el comercio a nivel de especie. La pesca dirigida ha causado un grave agotamiento de los stocks. *Squalus acanthias* forma agrupaciones por sexo y edad, lo cual ha dado lugar a que la pesca se concentre en las hembras de mayor tamaño. Por consiguiente, los stocks muy explotados tienen una mayor proporción de machos y pocos nacimientos de crías. También existe comercio internacional de aletas y otros productos. La inclusión está claramente justificada sobre la base de los criterios para la inclusión en el Apéndice II con arreglo a los criterios A y B del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Para que sea posible aplicar la inclusión se debe poder identificar las aletas a nivel de especie en el comercio.

**ACEPTAR**

**CdP14 Prop. 17** [Kenia y Estados Unidos de América] Inclusión de la familia Pristidae spp. en el Apéndice I.

Las siete especies de peces sierra están clasificadas en la categoría de En Peligro Crítico en la Lista Roja de la UICN de 2006. Cualquier aumento en la mortalidad podría tener un impacto negativo sobre sus poblaciones y provocar una reducción aún mayor de su área de distribución. Las especies están afectadas por la pesca dirigida y no dirigida, y el comercio internacional podría estar contribuyendo a su deficiente estado de conservación. Entre los productos comercializados se incluye el rostro (hocico) con dientes como objeto curioso, las aletas y la carne. Para que sea posible aplicar la inclusión se debe poder identificar las aletas a nivel de especie en el comercio.

**ACEPTAR**

**CdP14 Prop. 18** [Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea)] Inclusión de *Anguilla anguilla* (anguila europea) en el Apéndice II.

Las anguilas europeas juveniles migran a ríos y lagos de agua dulce antes de volver al Mar de los Sargazos a reproducirse cuando adultas. Esta especie ha disminuido en la mayor parte de su área de distribución y se encuentra fuera de los límites biológicos seguros. La pesca ha sufrido una disminución y los impactos humanos sobre los hábitats de la especie han tenido un impacto adverso sobre el potencial de producción. La pérdida de hábitat, el bloqueo de las rutas de migración, la explotación, la contaminación y la transmisión de parásitos y enfermedades han tenido efectos negativos adicionales sobre el stock. El comercio internacional es elevado, y consiste principalmente en la exportación de angulas vivas de Europa a Asia para su engorde en acuicultura. Se conocen varios casos de pesca furtiva y comercio ilícito de angulas en el sur de Europa por parte de grupos organizados de delincuentes.



Los datos disponibles indican que la anguila europea cumple los criterios de inclusión en el Apéndice II de CITES con arreglo a los criterios A y B del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) sobre la base de las disminuciones acentuadas y extendidas en el reclutamiento de las angulas. TRAFFIC reconoce que el control del comercio internacional de especímenes de anguila europea necesitaría una formación considerable y ayuda para la identificación.

**ACEPTAR**

**CdP14 Prop. 19** [Estados Unidos de América] Inclusión de *Pterapogon kauderni* en el Apéndice II.

Este pez de pequeño tamaño habita en arrecifes de coral y es endémico de una región restringida de Sulawesi central, en Indonesia. Esta especie ha sido objeto de capturas para el comercio internacional de acuarios ornamentales al menos desde 1995 para abastecer a los mercados de Europa, Norteamérica y Asia.

Se trata de un pez sedentario con tasas de reproducción bajas que forma subpoblaciones aisladas que son vulnerables a la sobreexplotación. Los datos disponibles sobre comercio indican que los niveles anuales de capturas para el comercio representan una proporción considerable de la población total.

**ACEPTAR**

**CdP14 Prop. 20** [Brasil] Inclusión de las poblaciones brasileñas de langostas de las especies *Panulirus argus* y *P. laevicauda* en el Apéndice II.

Estas especies de langostas están distribuidas a lo largo de la costa Atlántica occidental, desde las Bermudas y Estados Unidos hasta Brasil, incluyendo toda la región del Golfo de México y el Mar Caribe. Aunque se ha observado una disminución en la población de Brasil, la propuesta daría lugar a una inclusión dividida de las dos especies que ocasionaría considerables problemas de aplicación. El mayor reto para conservar las especies en aguas brasileñas es garantizar el cumplimiento y la aplicación de la legislación nacional existente. La inclusión en el Apéndice II de CITES tendría un impacto mínimo sobre su conservación. Dada la extensa área de distribución de las especies y los niveles de comercio, sería conveniente promover la realización de más trabajo por parte de CITES sobre estas especies a través de otras organizaciones pertinentes, como la FAO, para reconocer la necesidad de cooperación sobre su gestión a escala regional.

**RECHAZAR**

**CdP14 Prop. 21** [Estados Unidos de América] Inclusión de todas las especies del género *Corallium* en el Apéndice II.

Existen entre 26 y 31 especies del género *Corallium* en todo el mundo, y habitan en océanos tropicales, subtropicales y templados. Son extraídas en el Mediterráneo y el Pacífico occidental. La principal amenaza para *Corallium* spp. es la sobreexplotación, principalmente para la elaboración de joyas y objetos artísticos y, en menor medida, para su uso en la medicina tradicional. Los productos de *Corallium* spp. son valiosos y se venden en todo el mundo. La identificación de productos a nivel de especie es difícil pero no imposible.

Existe un importante comercio de la mayoría de las especies de *Corallium*, y en general su biología las hace particularmente vulnerables a la sobreexplotación debido a su longevidad, madurez tardía, lento crecimiento y baja fecundidad. Además, los Estados del área de distribución gestionan las especies de *Corallium* de manera desigual, ninguna organización regional para la ordenación de la pesca se encarga de la gestión de las mismas, y no se han establecido controles del comercio internacional. Por consiguiente, *Corallium* spp. cumple las condiciones del párrafo 2(a) del Artículo II de la Convención y el criterio B del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Además de reglamentar el comercio, la inclusión en CITES podría ayudar a los Estados del área de distribución a establecer planes de gestión para poblaciones de *Corallium* spp. recientemente descubiertas.

**ACEPTAR**

**CdP14 Prop. 22** [Estados Unidos de América] Supresión de *Agave arizonica* del Apéndice I.

*Agave arizonica* es una planta suculenta que está restringida a cuatro condados remotos de Arizona, en Estados Unidos. Aunque está en el Apéndice I desde 1987, estudios recientes han demostrado que es un híbrido natural entre *A. toumeyana* ssp. *bella* y *A. chrysantha*, ninguna de las cuales está incluida en los Apéndices. Se estima que la población actual es de 64 individuos, y sólo se ha registrado un caso de comercio internacional, de 48 especímenes reproducidos artificialmente en 1987.

La Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13) establece que los híbridos deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices. No obstante, este híbrido fue incluido en CITES como especie en 1987 y al parecer se le aplica el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), según el cual ninguna especie incluida en el Apéndice I debe ser retirada de los Apéndices a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos entre reuniones de la CdP. Dada la naturaleza conflictiva de estas Resoluciones respecto de este taxón, el enfoque precautorio sería seguir las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 y enmendar la propuesta para incluir *A. arizonica* en el Apéndice II. Además, tal vez sea necesario que el Comité de Nomenclatura estudie su nombre taxonómico actual.

**RECHAZAR, pero apoyar una propuesta enmendada para incluir el taxón en el Apéndice II.**

**CdP14 Prop. 23** [Estados Unidos de América] Transferencia de *Nolina interrata* del Apéndice I al Apéndice II, incluyendo todas las partes y derivados.

Esta planta suculenta de gran tamaño habita en poblaciones restringidas y localizadas desde California, en EE.UU., hasta la parte noroccidental de Baja California, en México. En EE.UU. se cree que existen unas 9.000 plantas en nueve poblaciones. Entre el 90 y el 100% de las poblaciones principales están en reservas gestionadas por el estado de California y *The Nature Conservancy*, y no existen registros de poblaciones eliminadas. Se conoce menos sobre las poblaciones mexicanas, pero se cree que existen tres, cada una de ellas formada por unas 25 plantas, gestionadas en la categoría de "protección especial". Aunque existe cierto interés hortícola por la especie, hay pocas pruebas de demanda internacional; entre 1994 y 2006, el único comercio internacional se produjo en 2002 y consistió en especímenes reproducidos artificialmente. Dada la considerable protección de la que goza la especie a través de la legislación nacional en México y EE.UU., además de los planes de gestión en EE.UU., es improbable que la transferencia del Apéndice I al Apéndice II de lugar a la explotación no sostenible de la especie.

**ACEPTAR**

**CdP14 Prop. 24** [Argentina] Supresión de los géneros *Pereskia* spp. y *Quiabentia* spp. (Cactaceae) del Apéndice II.

Estos géneros de cactus, así como el género *Pereskiopsis* (véase la propuesta 25) se distinguen de otras cactáceas por tener hojas persistentes, reconocibles y relativamente grandes al menos durante una parte de su ciclo de crecimiento. Las formas de crecimiento de las especies varían desde arbustos hasta pequeños árboles, e incluso una enredadera en el caso de una especie. Aunque ambos géneros están siendo objeto del Examen periódico de los Apéndices realizado por el Comité de Flora de CITES, la información disponible no muestra que sea necesario reglamentar el comercio de ninguna especie para evitar una futura inclusión en el Apéndice I, y tampoco existen pruebas de que la extracción de ninguna especie para el comercio internacional tenga un impacto perjudicial sobre la población silvestre. Además, el peligro de que surjan problemas de semejanza con especies incluidas en el Apéndice I es mínimo.

**ACEPTAR**

**CdP14 Prop. 25** [México] Supresión del género *Pereskia* spp. (Cactaceae) del Apéndice II.

*Pereskia* es un género de cactáceas formado por seis especies actualmente reconocidas que se encuentran solamente en México, excepto una, que también se encuentra en El Salvador. Al igual que los géneros *Pereskia* y *Quiabentia* (véase la propuesta 24), todas las especies de *Pereskia* se distinguen de otras cactáceas por tener hojas persistentes, reconocibles y relativamente grandes al menos durante una parte de su ciclo de crecimiento. Las formas de crecimiento de las especies varían desde arbustos hasta pequeños árboles. La información disponible no muestra que sea necesario reglamentar el comercio de ninguna especie para evitar una futura inclusión en el Apéndice I, y tampoco existen pruebas de que la extracción de ninguna especie para el comercio internacional tenga un impacto perjudicial sobre la población silvestre. Además, se cree que todas las especies se cultivan, se pueden reproducir fácilmente, y existe poco interés por parte de los coleccionistas. Es posible que, cuando no presentan hojas, algunas especies de *Pereskia* puedan confundirse con otras cactáceas de la subfamilia Opuntioideae, principalmente por la presencia de gloquidios (grupos característicos de espinas con ganchos), pero no se podrían confundir con ninguna de las cactáceas incluidas en el Apéndice I, ni con ninguna especie del Apéndice II para la que se haya documentado comercio internacional. El comercio internacional registrado de las especies del género es insignificante, por lo que es improbable que su supresión de los Apéndices cause problemas de control para las especies que siguen incluidas en ellos.

**ACEPTAR**

**CdP14 Prop. 26** [Suiza] Cactaceae spp. (#4) y Orchidaceae spp. (#8) en el Apéndice II, y todos los taxa que lleven la anotación #1-Unión y enmienda de las anotaciones #1, #4 y #8 como sigue: "Designa todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias), excepto las semillas de Cactaceae spp. mexicanas originarias de México;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas y las hojas cortadas (excluidos los filóclados y otras partes del tallo, y los seudobulbos) de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Vanilla* (Orchidaceae), *Opuntia* subgénero *Opuntia*, *Hylocereus* y *Selenicereus* (Cactaceae);
- los elementos del tallo (ramificaciones), secciones del tallo y las flores y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia*, y *Selenicereus* (Cactaceae);
- los productos acabados que están empaquetados y preparados para el comercio al por menor (excluidos los especímenes enteros o injertados, las semillas, los bulbos y otros propágulos) de *Aloe* spp., *Aquilaria malaccensis*, Cactaceae spp., *Cibotium barometz*, *Cistanche deserticola*, *Cyclamen* spp., *Dionaea muscipula*, *Euphorbia* spp., *Galanthus* spp., Orchidaceae spp. y *Prunus africana*; y
- los especímenes de herbario no vivos con fines no comerciales".

La propuesta 26 parece estar basada en la propuesta 27 y pretende excluir una mayor variedad de especies, partes y derivados de plantas. Sin embargo, la propuesta contiene varias incoherencias y contraviene las anotaciones existentes y las disposiciones de la Convención, como por ejemplo:

- La inclusión general de las hojas cortadas en la parte c) de la propuesta ignora las recomendaciones formuladas por la 15ª reunión del Comité de Flora de CITES a Suiza de "reducir la exención propuesta a taxa específicos para los que se pueda demostrar que el comercio de hojas cortadas reproducidas artificialmente no represente una amenaza para las poblaciones silvestres de la especie en cuestión".
- La exención en la parte f) de "los productos acabados que están empaquetados y preparados para el comercio al por menor" de *Aloe* spp., por ejemplo (particularmente *Aloe ferox*), ignora el hecho de que estos son los principales productos que se comercializan y por consiguiente deberían estar sujetos a los controles de CITES.
- Se ignoran otras especies de *Aquilaria* y *Gyrinops* en esta propuesta, lo cual refleja un tratamiento incoherente y confuso de la madera de agar.
- Las razones para incluir especies como *Cibotium barometz* y *Dionaea muscipula* en la parte f) para eximir "los productos acabados" son desconcertantes, dado que estos productos se incluyen específicamente en la Anotación #1 revisada en la propuesta 27.
- La inclusión de los especímenes de herbario no vivos en la parte g) ignora la disposición de la Convención que establece que no se pueden eximir plantas enteras de una especie incluida en CITES de los controles de la Convención, y por lo tanto no es válida. Teniendo en cuenta todas estas incoherencias e imprecisiones, no se debería adoptar esta propuesta.

**RECHAZAR**



**CdP14 Prop. 27** [Suiza (como Gobierno Depositario, a petición del Comité de Flora)]  
Enmienda de las anotaciones a los siguientes taxa como sigue:

Taxón	Anotación propuesta	Anotación actual
<i>Adonis vernalis</i>	Designa todas las partes y derivados excepto: a) las semillas y el polen; y b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.	#2
<i>Guaiaicum</i> spp.	Designa todas las partes y derivados excepto: a) las semillas y el polen; y b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.	#2
<i>Hydrastis canadensis</i>	Designa las partes subterráneas (raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo.	#3
<i>Nardostachys grandiflora</i>	Designa todas las partes y derivados excepto: a) las semillas y el polen; y b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.	#3
<i>Panax ginseng</i> y <i>Panax quinquefolius</i>	Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces.	#3
<i>Picrorhiza kurrooa</i>	Designa todas las partes y derivados excepto: a) las semillas y el polen; y b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.	#3
<i>Podophyllum hexandrum</i>	Designa todas las partes y derivados excepto: a) las semillas y el polen; y b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.	#2
<i>Pterocarpus santalinus</i>	Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos.	#7
<i>Rauvolfia serpentina</i>	Designa todas las partes y derivados excepto: a) las semillas y el polen; y b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.	#2
<i>Taxus chinensis</i> , <i>T. fuana</i> , <i>T. cuspidata</i> , <i>T. sumatrana</i> y <i>T. wallichiana</i>	Designa todas las partes y derivados excepto: a) las semillas y el polen; y b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.	#10
Orchidaceae spp. en el Apéndice II, y todos los taxa del Apéndice II y del Apéndice III que lleven la anotación #1 (la Tabla 1 contiene la lista de los taxa en cuestión)	Designa todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias); b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> .	#8 y #1

La revisión de las anotaciones de las plantas medicinales ha supuesto consultas detalladas en el seno del Comité de Flora y en la CdP13 de CITES. Se debería apoyar esta propuesta.

**ACEPTAR**

**CdP14 Prop. 28** [Estados Unidos de América] Supresión de *Shortia galacifolia* del Apéndice II.

Esta planta perenne de pequeño tamaño es endémica de una zona aislada y pequeña de los Apalaches en el sudeste de EE.UU. Pese a que tiene una distribución extremadamente limitada, abunda en la mayoría de las localidades donde se encuentra. La demanda de *Shortia galacifolia* en el comercio se limita principalmente a su área de distribución natural en EE.UU., y no se ha registrado ningún comercio internacional desde que la especie fue incluida en CITES en 1983. Se cree que la mayoría de las plantas cultivadas en EE.UU. descienden de ejemplares silvestres rescatados de zonas donde estaba prevista la construcción de una presa y de viviendas, aunque existe información contradictoria acerca de la posibilidad de que haya una recolección ilícita limitada. Las poblaciones naturales están protegidas en tierras gestionadas por el servicio forestal de EE.UU. (*US Forest Service*), y también en los estados de Carolina del Norte y Georgia, en EE.UU. No existe comercio internacional, y no se cree que la supresión de la especie de los Apéndices vaya a estimular un comercio futuro. La especie no cumple los criterios para la inclusión en el Apéndice II, y por lo tanto puede ser suprimida de los Apéndices.

**ACEPTAR**

**CdP14 Prop. 29** [Suiza] Enmienda de la anotación a las especies del género *Euphorbia* spp. incluidas en el Apéndice II como sigue:  
"Solamente las especies suculentas, sin tallo en forma de lápiz, no coraliformes, no candelabriformes, con las formas y dimensiones indicadas, excepto las especies incluidas en el Apéndice I:

a) *Euphorbia* spp. suculentas con tallos en forma de lápiz: plantas enteras sin espinas,

Aunque no todas las especies suculentas de *Euphorbia* incluidas en los Apéndices cumplen los criterios de inclusión, no es factible excluir algunas de ellas de la forma en la que se pretende con esta propuesta porque es imposible dividir claramente esta familia morfológicamente diversa en las tres categorías artificiales que se proponen, y es muy difícil utilizar la forma de crecimiento y los límites de tamaño para incluir o excluir plantas enteras de los Apéndices. Dado que CITES no

con tallos erectos de hasta 1 cm. de diámetro y más de 25 cm. de longitud, sin ramas o con ramificaciones que parten sobre todo de la base, sin hojas o con hojas muy pequeñas;

b) *Euphorbia* spp. suculentas coraliformes: plantas enteras sin espinas, con ramificaciones múltiples, a veces con tallos afilados de hasta 3 cm. de diámetro y más de 50 cm. de longitud, sin hojas o con hojas poco visibles o efímeras; y

c) *Euphorbia* spp. suculentas candelabroformes: plantas enteras con tallos angulados o alados y espinas en pares confinadas en los bordes, al menos de 3 cm. de diámetro y más de 50 cm. de longitud, con o sin ramas."

**CdP14 Prop. 30** [Brasil] Inclusión de *Caesalpinia echinata* (palo brasil o pernambuco) en el Apéndice II, incluyendo todas las partes y derivados.

contempla la exclusión de especímenes enteros por razones de tamaño, esta propuesta contraviene la propia Convención. Además, algunas especies que quedarían excluidas por esta exención figuran en los datos sobre comercio CITES como exportadas por Estados del área de distribución que también exportan otras euforbias suculentas y que, en el caso de Madagascar, tienen especies incluidas en el Apéndice I. Además, la anotación propuesta es demasiado compleja, y causaría confusión en los controles. Podría ser problemático distinguir entre especímenes pequeños de especies excluidas y especies no excluidas.

**RECHAZAR**

El hábitat de esta especie arbórea endémica y emblemática de Brasil ha sido gravemente reducido desde hace siglos. Históricamente, las poblaciones de *Caesalpinia echinata* han sido mermadas por el comercio internacional, y las poblaciones existentes siguen amenazadas por la extracción ilícita. Existe una fuerte demanda internacional para la fabricación de arcos de instrumentos musicales (violines, etc.). Aunque sigue sin estar claro el impacto actual de la extracción para el comercio internacional, parece probable que dicha extracción podría reducir las poblaciones aún más hasta el punto en que la especie llegaría a cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice I. Por lo tanto, la inclusión en el Apéndice II está justificada por motivos de precaución, y podría ayudar a Brasil en la aplicación de la reglamentación nacional y en la mejora del seguimiento del comercio lícito de madera de esta especie.

**ACEPTAR con una anotación que especifique las partes y derivados que se deben controlar**

**CdP14 Prop. 31** [Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea)] Inclusión de los palisandros *Dalbergia retusa* y *Dalbergia granadillo* en el Apéndice II.

*Dalbergia retusa*, también conocida como cocobolo, es un árbol de madera dura que se encuentra desde México hasta Panamá y se utiliza para elaborar instrumentos musicales y otros productos. La información disponible indica que la inclusión de la especie en el Apéndice II está justificada por motivos de precaución, debido a la disminución drástica de las poblaciones silvestres. La destrucción del hábitat, el aumento de la ganadería a gran escala y el aumento de los incendios se consideran amenazas importantes para la especie.

Los datos disponibles indican que existen comercio y demanda internacionales. Aunque este comercio parece limitado y difícilmente se podría considerar como una amenaza principal para la supervivencia de la especie, existen indicaciones de que, debido a la dificultad para obtener palisandro de Brasil (*D. nigra*), esta especie podría convertirse en sustituto de la misma. *D. granadillo*, también comercializada como cocobolo, tiene características similares a *D. retusa*, lo cual hace que sea difícil distinguir entre ambas especies. Por lo tanto, la inclusión de *D. granadillo* en el Apéndice II por motivos de semejanza está justificada.

**ACEPTAR**

**CdP14 Prop. 32** [Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea)] Inclusión de *Dalbergia stevensonii* (palisandro de Honduras) en el Apéndice II.

*Dalbergia stevensonii* se encuentra en Belice, México y Guatemala se valora por su uso en la elaboración de instrumentos musicales. Existe poca información sobre el estado y las tendencias de la población, aunque la información disponible indica que la deforestación y los cambios en el uso del suelo son las principales amenazas para la especie. Se sabe poco sobre la magnitud o el impacto del comercio de *D. stevensonii*, y existen pocas pruebas de una demanda internacional cuantificable de la especie. Los Estados del área de distribución podrían plantearse incluir la especie en el Apéndice III.

**RECHAZAR**

**CdP14 Prop. 33** [Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea)] Inclusión de *Cedrela* spp. en el Apéndice II.

Los árboles del género *Cedrela* están ampliamente distribuidos por toda Centroamérica y Sudamérica y son objeto de una fuerte explotación por su valiosa madera. La propuesta presenta argumentos muy sólidos a favor de la inclusión de *Cedrela odorata*, cuyos niveles actuales de explotación y comercio internacional requieren una intervención rápida y decisiva. La inclusión en el Apéndice II podría contribuir a invertir la tendencia que ha dado lugar a que varias poblaciones hayan quedado muy mermadas. La propuesta cumple los criterios comerciales y biológicos especificados en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) para esta especie. La semejanza entre la madera de las distintas especies de *Cedrela* hace necesaria la inclusión de todo el género en el Apéndice II, que formará la base para atajar la actual sobreexplotación de *C. odorata*, particularmente cuando procede de áreas protegidas o territorios indígenas.

**ACEPTAR**

**CdP14 Prop. 34** [Suiza] Enmendar la anotación a Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II como sigue: "Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones de la Convención, si se cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos a) y b) *infra*: *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Miltonia*, *Odontoglossum*, *Oncidium*, *Phalaenopsis* y *Vanda*: a) Los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogénea respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas; y b) i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o ii) si se expiden en floración, con al menos una flor abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar profesionalmente procesados para el comercio al por menor, es decir, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesado final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados."

Esta propuesta recomienda que se añadan tres géneros de orquídeas del Neotrópico (*Miltonia*, *Odontoglossum* y *Oncidium*) a la modificación de las anotaciones existentes de las Orchidaceae, que actualmente incluyen los géneros *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda*, como se expone en la propuesta 35. Sin embargo, existen detalles inadecuados sobre la taxonomía de estos tres géneros. La propuesta ignora una recomendación de la 16ª reunión del Comité de Flora de no añadir más géneros hasta que se haya realizado un examen de la eficacia de la anotación actual, y no tiene en cuenta los problemas que ocasiona para los países latinoamericanos en materia de control de la aplicación.

**RECHAZAR**

**CdP14 Prop. 35** [Suiza (como Gobierno Depositario, a petición del Comité de Flora)]- Enmienda de la anotación a las Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II como sigue: "Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones de la Convención, si se cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos a) y b): *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda*:

a) Los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogénea respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epífilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas; y b) i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o ii) si se expiden en floración, con al menos una flor abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar profesionalmente procesados para el comercio al por menor, es decir, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesado final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación. Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados".

Esta propuesta está basada en los resultados de las deliberaciones de la 16ª reunión del Comité de Flora. Su objetivo es potenciar la capacidad de los países de gestionar y regular el comercio de híbridos reproducidos artificialmente de los géneros *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda* generando condiciones para la identificación de plantas en floración y sin floración en envíos que están exentos de los controles de CITES. En general, TRAFFIC está en contra de la anotación actual que exige determinados híbridos de orquídeas (por sus problemas inherentes de aplicación y control) pero apoya este intento de aclarar las condiciones de envío así como la recomendación del Comité de Flora de estudiar la eficacia de la anotación.

**ACEPTAR**

**CdP14 Prop. 36** [Estados Unidos de América] Enmienda de la inclusión de *Taxus cuspidata* en el Apéndice II:

1. Suprimiendo la frase "y taxa infraespecificos de esta especie"; e
2. incluyendo una anotación como sigue: "Los especímenes de híbridos y de cultivares no están sujetos a las disposiciones de la Convención".

Esta propuesta pretende resolver la contravención de la definición de espécimen de CITES con arreglo al Artículo I, que impide la exclusión de plantas enteras de una especie incluida en los Apéndices, y utiliza el término "cultivar". No obstante, dado que las definiciones actuales de CITES establecen que los cultivares no se pueden separar de la especie a la que pertenecen, esta propuesta tendría el efecto de suprimir *Taxus cuspidata* (las plantas, partes y derivados de esta especie) de los Apéndices. No está justificada la supresión de esta especie de los Apéndices, dado que los partes y derivados son los productos principales que requieren los controles de CITES. Por lo tanto, se recomienda a las Partes que adopten la anotación de la propuesta 27.

**RECHAZAR**



**CdP14 Prop. 37** [Suiza (como Gobierno Depositario, a petición del Comité de Flora)]

Propuesta 37a: Supresión de la anotación a *Taxus chinensis*, *Taxus fuana* y *Taxus sumatrana* en el Apéndice II que dice: "Las plantas enteras reproducidas artificialmente en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto 'reproducida artificialmente', no están sujetas a las disposiciones de la Convención"; y

Propuesta 37b: Enmienda de la anotación a *Taxus cuspidata* como sigue: "Los híbridos y cultivares reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata* en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto 'reproducida artificialmente', no están sujetos a las disposiciones de la Convención."

La propuesta 37a pretende corregir la anotación actual que excluye en la práctica a los especímenes enteros de *Taxus chinensis*, *T. fuana* y *T. sumatrana* de la Convención. La enmienda que se propone consigue este propósito.

La propuesta 37b pretende corregir la anotación actual que excluye en la práctica a los especímenes enteros de *Taxus cuspidata* de la Convención. Sin embargo, la solución propuesta introduce un nuevo error técnico en la anotación mediante el uso del término "cultivar", que no está claramente definido y no está contemplado por la Convención. Por lo tanto, no es posible excluir especímenes enteros de cultivares de las disposiciones de CITES sin excluir en la práctica a *T. cuspidata* de los controles. Además, TRAFFIC considera que la exención de híbridos de *Taxus* de CITES generará problemas insalvables de identificación y por lo tanto problemas de cumplimiento.

**ACEPTAR la propuesta 37a y asegurar la coherencia con la Anotación #10 tal como se expone en la propuesta 27.**

**RECHAZAR la propuesta 37b y asegurar la coherencia con la Anotación #10 tal como se expone en la propuesta 27.**

**Nombres comunes**

	<b>página</b>
Anguila europea	15
Cactáceas	21–23
Caimán negro	12
Ciervo de Berbería	10
Cocobolo	27
Corales	17–18
Elefante africano	5–9
Gacela de Cuvier	11
Gacela de Loder	12
Gacela dorcas	11
Gato montés	3
Langostas	17
Leopardo	4
Loris	3
Palisandro	27
Palisandro de Honduras	28
Palo brasil	26
Pernambuco	26
Orquídeas	23, 24, 29, 30
Vicuña	9

**Nombres científicos**

	<b>página</b>
<i>Adonis vernalis</i>	24
<i>Agave arizonica</i>	19
<i>Anguilla anguilla</i>	15
Cactaceae spp.	23
<i>Caesalpina echinata</i>	26
<i>Cedrela odorata</i>	28
<i>Cervus elaphus barbarus</i>	10
<i>Corallium</i> spp.	18
<i>Cymbidium</i> spp.	29, 30
<i>Dalbergia granadillo</i>	27
<i>Dalbergia retusa</i>	27
<i>Dalbergia stevensonii</i>	28
<i>Dendrobium</i> spp.	29, 30
<i>Euphorbia</i> spp.	25
<i>Gazella cuvieri</i>	11
<i>Gazella dorcas</i>	11
<i>Gazella leptoceros</i>	12
<i>Guaiacum</i> spp.	24
<i>Heloderma horridum charlesbogerti</i>	13
<i>Hydrastis canadensis</i>	24
<i>Lamna nasus</i>	14
<i>Loxodonta africana</i>	5–9
<i>Lynx rufus</i>	3
<i>Melanosuchus niger</i>	12
<i>Miltonia</i> spp.	29
<i>Nardostachys grandiflora</i>	24

<i>Nolina interrata</i>	20
<i>Nycticebus</i> spp.	3
<i>Odontoglossum</i> spp.	29
<i>Oncidium</i> spp.	29
Orchidaceae spp.	23, 24, 29, 30
<i>Panax ginseng</i>	24
<i>Panax quinquefolius</i>	24
<i>Panthera pardus</i>	4
<i>Panulirus argus</i>	17
<i>Panulirus laevicauda</i>	17
<i>Pereskia</i> spp.	21
<i>Pereskiaopsis</i> spp.	22
<i>Phalaenopsis</i> spp.	29, 30
<i>Picrorhiza kurrooa</i>	24
<i>Podophyllum hexandrum</i>	24
Pristidae spp.	15
<i>Pterapogon kauderni</i>	16
<i>Pterocarpus santalinus</i>	24
<i>Quiabentia</i> spp.	21
<i>Rauvolfia serpentina</i>	24
<i>Shortia galacifolia</i>	25
<i>Squalus acanthias</i>	14
<i>Taxus chinensis</i>	24, 32
<i>Taxus cuspidata</i>	24, 31, 32
<i>Taxus fuana</i>	24, 32
<i>Taxus sumatrana</i>	24, 32
<i>Taxus wallichiana</i>	24
<i>Vanda</i> spp.	29, 30
<i>Vicugna vicugna</i>	9

**Créditos de las fotografías de la portada (de izquierda a derecha):**

© Kim Lochen / TRAFFIC

Gacela dorcas © WWF-Canon / John E. Newby

Collar de coral rojo © Crawford Allan / TRAFFIC

TRAFFIC International es una organización benéfica registrada en el Reino Unido con el N° 1076722

*Análisis de las Propuestas de Enmienda a los Apéndices de CITES de UICN/TRAFFIC en la 14ª Reunión de la Conferencia de las Partes*  
[www.iucn.org/themes/ssc/our\\_work/wildlife\\_trade/citescop14/cop14analyses.htm](http://www.iucn.org/themes/ssc/our_work/wildlife_trade/citescop14/cop14analyses.htm)

*Resúmenes de los Análisis de las Propuestas de Enmienda a los Apéndices de CITES de UICN/TRAFFIC en la 14ª Reunión de la Conferencia de las Partes*  
[www.iucn.org/themes/ssc/our\\_work/wildlife\\_trade/citescop14/cop14analyses.htm](http://www.iucn.org/themes/ssc/our_work/wildlife_trade/citescop14/cop14analyses.htm)

*Recomendaciones de TRAFFIC sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices de CITES en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes*  
[www.traffic.org/cop14/recommendations.htm](http://www.traffic.org/cop14/recommendations.htm)

Este documento ha sido publicado con el generoso apoyo de



TRAFFIC, la red de vigilancia del comercio de especies silvestres, tiene como objetivo garantizar que el comercio de plantas y animales silvestres no suponga una amenaza para la conservación de la naturaleza.

Sitio Web: [www.traffic.org](http://www.traffic.org)

**TRAFFIC**  
the wildlife trade monitoring network

is a joint programme of

